Expediente: **1644/25**
Carátula: **FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) C/ ALTA GAMMA S.R.L. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **15/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - ALTA GAMMA S.R.L., -DEMANDADO
20164587100 - FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) , -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1644/25

H105025947925

JUICIO: FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.) c/ ALTA GAMMA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1644/25-Juzgado del Trabajo I nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

Y Visto: para resolver acerca de la competencia de este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación para entender en la presente causa. Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar, cabe precisar que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, sin perjuicio de ser resuelta la causa, en su oportunidad, conforme las defensas que pudiera oponer la parte demandada. En este caso, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en su presentación del 27/10/2025, la acción entablada en autos tiene por objeto el cobro de sumas de dinero en concepto de contribuciones (convencionales y extraordinarias) adeudadas por la demandada a FATSA, respecto del personal en relación de dependencia, conforme lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 108/75. Asimismo, la parte actora destacó que FATSA es una asociación sindical de segundo grado, con Personería Gremial N° 156, distinta de la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (OSPSA), y que la presente demanda no persigue el cobro de aportes de dicha obra social, sino de contribuciones indicadas precedentemente. Ahora bien, resulta importante mencionar que la ley 24.642 establece el procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de las asociaciones sindicales, originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones de sus dependientes. Así, considero que resulta aplicable en autos el art. 5, cuarto párrafo, de la ley citada, que establece que para el cobro judicial de los créditos previstos en dicho cuerpo normativo, las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar, en las provincias, entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción. En igual sentido, la CSJT, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: “(...) que al momento de la publicación del Código de Procedimientos del Trabajo (ley n° 6204, BO: 24/08/91), regía en materia de créditos de las asociaciones gremiales de trabajadores

originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deban abonar los trabajadores afiliados a las mismas, la ley n° 23.540, la cual no contenía disposición alguna de índole procesal, circunstancia ésta que posibilitaba a la provincia el dictado de una norma como la contenida en el precitado artículo 6°, inc. c del CPT. La cuestión varía sustancialmente con la sanción de la ley nacional n° 24.642 –publicada el 30/05/96-, la cual sí contiene disposiciones procesales, tal como la reglada en su art. 5, que deben prevalecer sobre toda norma procesal provincial que regule dicha materia´. Así mismo, se dijo que ´es posición casi unánime en la doctrina al respecto, coincidente con la sustentada por el más alto Tribunal de la Nación, que las facultades de las provincias para legislar en materia procesal deben ser entendidas sin perjuicio de las normas de esa naturaleza que puede dictar el Congreso con el fin de asegurar la efectividad e inmediato ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo (cfr. CSJN, Fallos, 138:157; Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo–Perrot, tomo I, p. 42), con fundamento en lo normado por los arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional. Dicha doctrina resulta aplicable en la especie, ya que lo atinente a las asociaciones gremiales de trabajadores integra la materia de la regulación legal del trabajo, la cual compete dictar al Congreso de la Nación (art. 75, inc 12 CN)´. Por ello y, siguiendo el criterio adoptado en forma unánime por esta Corte en sentencias n° 547, 548 y 549 del 04/07/02, 738 del 26/08/02 y 535 del 02/08/04, en ejecuciones promovidas contra empleadores privados; la presente causa, deducida contra la Comuna Rural de Delfín Gallo, como agente de retención de cuotas sindicales, queda aprehendida en la competencia del fuero civil en documentos y locaciones" (CSJT en juicio caratulado "Sindicato Único de Trabajadores de Renta y Horizontal vs. Consorcio de Copropietarios Las Piedras 930 s/ Cobro de pesos. Expte: 279/20", sentencia n° 712, del 30/09/2020). En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso y lo dispuesto por el art. 5 de la ley 24.642, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación para continuar entendiendo en la presente causa, y remitir los autos al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones, que por turno corresponda. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, resuelvo: **I)** Declarar la incompetencia de este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación para continuar entendiendo en la presente causa. **II)** Proceda Secretaría a remitir los presentes autos al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones, que por turno corresponda, por intermedio de mesa de entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión. JIPP

Actuación firmada en fecha 14/11/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.